

3. Estos valores deberán cumplirse a partir del 1 de enero de 1990.
4. Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden el valor de un kilogramo por año.

Sección B. Objetivos de calidad

1. La concentración de HCB en las aguas interiores y en el mar territorial no deberá exceder el valor de 0,03 microgramos por litro.
2. Dicho valor deberá cumplirse a partir del 1 de enero de 1990.
3. La contaminación debida a los vertidos de HCB y que afecte a las concentraciones en los sedimentos, moluscos, crustáceos o peces no deberá aumentar, directa o indirectamente, de forma significativa con el tiempo.

Sección C. Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del HCB en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones tras extracción por el disolvente apropiado.

El límite de detección para el HCB oscilará entre 1 y 10 µg/l para las aguas, y entre 0,5 y 1 ng/l para los efluentes, según el número de sustancias extrañas que se encuentren en las muestras.

2. El método de referencia para la determinación del HCB en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones tras preparación adecuada de la muestra. El límite de detección oscilará entre 1 y 10 µg/kg de sustancia seca, dependiendo de las interferencias presentes en la muestra.

3. La exactitud y la precisión del método deberán ser ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de detección.

Sección D. Procedimiento de control para el objetivo de calidad

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

ANEJO XII

Normativa aplicable a los vertidos de hexaclorobutadieno (HCBD)

Sección A. Normas de emisión

1. Los valores límite de las medidas mensuales para las industrias de producción de percloroetileno (PER) y de tetracloruro de carbono (CCl₄) por percloración serán de 1,5 gramos de HCBD por tonelada de capacidad de producción total de PER+CCl₄ y de 1,5 mg/l de HCBD en el efluente.
2. Los valores de las medias diarias serán el doble de las expresadas para las mensuales.
3. Estos valores deberán cumplirse a partir del 1 de enero de 1990.
4. Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden un kilogramo por año.

Sección B. Objetivos de calidad

1. La concentración de HCBD en las aguas interiores y en el mar territorial no deberá exceder el valor de 0,1 microgramos por litro.
2. Dicho valor deberá cumplirse a partir del 1 de enero de 1990.
3. La contaminación debida a los vertidos de HCBD y que afecte a las concentraciones en los sedimentos, moluscos, crustáceos o peces no deberá aumentar, directa o indirectamente, de forma significativa con el tiempo.

Sección C. Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del HCBD en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones tras extracción por el disolvente apropiado.

El límite de detección para el HCBD oscilará entre 1 y 10 µg/l para las aguas, y entre 0,5 y un µg/l para los efluentes, según el número de sustancias extrañas que se encuentran en la muestra.

2. El método de referencia para la determinación del HCBD en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones tras preparación adecuada de la muestra. El límite de detección oscilará entre 1 y 10 µg/kg de sustancia seca.

3. La exactitud y la precisión del método deberá ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de detección.

Sección D. Procedimiento de control para el objetivo de calidad

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26523 ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se corrigen los errores de la de 4 de octubre de 1989 que aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores en la transcripción del texto de la Orden de 4 de octubre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador, se señalan a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 12, punto 1, línea séptima, donde dice: «inscripciones», debe decir: «prescripciones».

En el artículo 30, punto 1, apartado 1.º, letra c), donde dice: «volantes de certificados...», debe decir: «volantes de circulación, certificados...».

En el artículo 30, punto 1, apartado 1.º, donde dice:

«Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones serán:

- a) Titulares de fincas inscritas.
- b) Titulares de industrias inscritas.
- c) Titulares de fincas e industrias inscritas que soliciten los certificados o visado de...».

debe decir:

«Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones serán:

De la a) Los titulares de fincas inscritas.

De la b) Los titulares de industrias inscritas.

De la c) Los titulares de fincas e industrias inscritas que soliciten los volantes de circulación, certificados o visado de...».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de noviembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

26524 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de octubre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 4 de octubre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 5 de octubre de 1989, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 31348, título del anejo, donde dice: ««Agricultura Ecológica»», debe decir: ««Agricultura Ecológica»».

En la misma página, artículo 4.º, línea 3.ª, donde dice: «terrenos...», debe decir: «terrenos...».

En la misma página, artículo 9.º, punto 2, línea 3.ª, donde dice: «polígono...», debe decir: «polígono...».

En la página 31349, artículo 10, punto 2, línea 5.ª, donde dice: «identificación...», debe decir: «identificación...».

En la página 31349, artículo 12, punto 1, línea 7.ª, donde dice: «los mismos...», debe decir: «las mismas...».

En la misma página, artículo 20, punto 1, línea 5.ª del primer párrafo, donde dice: «obligados...», debe decir: «obligadas...».

En la página 31351, artículo 32, línea 3.ª, donde dice: «Estatuto de la Viña del Vino...», debe decir: «Estatuto de la Viña, del Vino...».

En la misma página, artículo 33, punto 1, línea 2.ª, donde dice: «sancionados...», debe decir: «sancionadas...».

En la misma página, artículo 34, punto 1, apartado B), línea 5.ª del primer párrafo, donde dice: «multa del 2 por 100 del valor...», debe decir: «multa del 2 al 20 por 100 del valor...».

En la misma página, artículo 34, punto 1, apartado C), parte a), línea 3.ª, donde dice: «nombre...», debe decir: «nombres...».

En la misma página, artículo 34, punto 1, apartado C), parte i), línea 2.ª, donde dice: «y a los acuerdos...», debe decir: «y los acuerdos...».

En la página 31352, artículo 36, párrafo segundo, línea 2.ª, donde dice: «...dicho máximo», debe decir: «...dichos máximos».